



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-207/2025

**PARTE ACTORA:** ORGANIZACIÓN  
CIUDADANA “MÉXICO AVANZA A.C.”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIADO:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y URIEL  
ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/REC/09/2025-2 y acumulado TEEM/REC/11/2025-2, de conformidad con lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Organización Ciudadana o parte actora</b>	Organización Ciudadana "MÉXICO AVANZA A.C.", por conducto de Guadalupe Martínez Montenegro
<b>Reglamento</b>	Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local aprobado por acuerdo IMPEPAC/CEE/754/2024
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes

## ANTECEDENTES

### 1. IMPEPAC.

**1.1. Aviso de intención.** El treinta y uno de enero la Organización Ciudadana presentó ante la oficialía de partes del IMPEPAC el aviso de intención de constituirse como partido político.

**1.2. Requerimiento.** El seis de febrero el secretario ejecutivo del IMPEPAC requirió a la parte actora para efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, colmara diversos requisitos<sup>2</sup>, entre ellos, el RFC y la cuenta bancaria mancomunada, ambos a nombre de la asociación civil México Avanza.

**1.3. Desahogo.** El doce de febrero la Organización Ciudadana presentó dos escritos con diversos anexos, con el fin de cumplir con lo requerido por el secretario ejecutivo del IMPEPAC, asimismo, solicitó prórroga para el cumplimiento de dos documentos mencionados en el punto anterior, toda vez que se encontraban en trámite.

---

<sup>2</sup> Establecidos en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento.



**1.4. Acuerdo improcedencia.** En sesión extraordinaria de tres de marzo el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2025, el cual determinó la improcedencia del aviso de intención de la Organización Ciudadana y en consecuencia que no podía continuar el proceso de constitución como partido político.

Lo anterior, al no entregar en tiempo el RFC ni la cuenta bancaria mancomunada, ambos a nombre de la asociación civil Avanza México.

## **2. Tribunal local.**

**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo la parte actora presentó demandas de recursos de reconsideración ante el IMPEPAC con el fin de controvertir la resolución antes mencionada, con las cuales se integraron los expedientes TEEM/REC/09/2025-2 y TEEM/REC/11/2025-2.

**2.2. Acuerdo de acumulación.** El veintiséis de marzo el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario por el cual determinó acumular los expedientes antes mencionados y continuar con la respectiva instrucción.

**2.3. Resolución impugnada.** El veintisiete de mayo la autoridad responsable emitió resolución en la que, por una parte, determinó sobreseer el recurso de reconsideración TEEM/REC/09/2025-2 –al carecer de firma autógrafa–, y por otra, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2025, al declarar infundados los diversos agravios expuestos por la parte actora.

## **3. Sala Regional.**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con el punto anterior, el dos de junio la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, por lo que en esa fecha el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-207/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, asimismo requirió al Tribunal local para que realizara los trámites de publicación establecidos en la mencionada Ley.

**3.2. Instrucción.** El tres de junio el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, el nueve de junio tuvo por desahogado el requerimiento formulado y admitió a trámite la demanda, finalmente en su oportunidad cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana en representación de la Organización Ciudadana, mediante el cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, que confirmó el acuerdo del IMPEPAC que determinó improcedente el aviso de intención de constituirse como un partido político local. Supuesto respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad –Morelos– que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 261 párrafo primero y 263 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso e), y 83 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

El Tribunal local al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda, debido a que considera que la parte promovente formula una pretensión que no puede alcanzarse jurídicamente, al estimar notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho, por lo que debe desecharse la demanda.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada debe ser desestimada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desecharse de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados.

Además, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de estas, no es dable desechar el escrito de demanda a partir de ellas, sirve de sustento de lo anterior la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**<sup>3</sup>.

De ahí que, si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso c), y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La demanda resulta oportuna, debido a que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintisiete de mayo<sup>4</sup>, por lo que el plazo para controvertirla

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

<sup>4</sup> Tal como se aprecia de las constancias de notificación que obran a fojas 425 a 428 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

transcurrió del veintiocho de mayo al dos de junio<sup>5</sup>; de ahí que, si la demanda se presentó el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación y personería.** En primer término debe tenerse como parte actora a la organización ciudadana “México Avanza A.C.”, toda vez que, si bien en el escrito de demanda la ciudadana Guadalupe Martínez Montenegro no especifica expresamente que comparece en representación de dicha asociación, lo cierto es que manifiesta que lo hace con el carácter de parte actora en el recurso de reconsideración número TEEM/REC/09/2025 y su acumulado TEEM/REC/11/2025 de la instancia local.

Por lo que, de constancias es dable apreciar que ante tal instancia se le reconoció el carácter de representante legal de la organización ciudadana “México Avanza A.C.”, al establecerse en la resolución impugnada que, al presentar el informe circunstanciado el secretario ejecutivo del IMPEPAC anexó la Escritura Pública número cuarenta y dos mil novecientos noventa y uno, Libro novecientos uno, Página ciento noventa y seis, protocolizada por el licenciado Manuel Carmona Gándara, Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal<sup>6</sup>, por lo que se le reconoce tal calidad.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que la parte actora - “México Avanza A.C.”-, tiene legitimación ya que se trata de una Organización Ciudadana quien promueve este juicio alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales relativos a su registro como partido político, derivado de la resolución en la que el Tribunal local determinó infundados los agravios esgrimidos y

---

<sup>5</sup> En el entendido que los días treinta y uno de mayo y uno de junio fueron considerados inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 277 a 305 del cuaderno accesorio único.

confirmó la improcedencia de su aviso de intención de constituirse en un instituto político local.

Asimismo, la personería de Guadalupe Martínez Montenegro como representante de la organización ciudadana se encuentra reconocida pues fue quien presentó el medio de impugnación local con tal carácter y este se reconoció en la resolución impugnada, con base en la escritura pública referida.

**d. Interés jurídico.** La parte promovente tiene interés jurídico, ya que fue quien presentó los medios de impugnación resueltos en la instancia local y acude a esta Sala Regional a controvertir la resolución que confirmó el acuerdo de improcedencia del aviso de integración de un partido político.

**e. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte actora.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia.**

- **Resolución impugnada**

La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada determinó, por una parte, sobreseer el recurso de reconsideración TEEM/REC/09/2025-2 al sustentar que la parte actora presentó la demanda sin firma autógrafa, y por otra, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2025, el cual determinó la improcedencia del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

aviso de intención de la Organización Ciudadana de constituirse como partido político, al considerar infundados los agravios aducidos como a continuación se expone.

El Tribunal local al emitir la resolución impugnada estableció que, una vez recibido el aviso de intención de la Organización Ciudadana para la constitución de un partido político local, el secretario ejecutivo del IMPEPAC mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/383/2025, requirió a la representación legal de la Organización Ciudadana, para que, en el plazo de cinco días hábiles, remitiera diversa información y constancias que debió acompañar en el referido aviso de intención.

Lo anterior, con sustento en lo establecido por el artículo 10 del Reglamento que a la letra establece:

Artículo 10. El escrito de aviso de intención y sus anexos, deberán dirigirse a la Presidencia del IMPEPAC, el cual instruirá a la SE para que proceda a su estudio y análisis correspondiente.

La DEOyPP tendrá un plazo de 3 días hábiles, para analizar si entregaron la documentación completa en el aviso de intención.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión u observación, la SE notificará a la organización de la ciudadanía promovente, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para subsanarlas, contados a partir de la notificación respectiva.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización de la ciudadanía no subsana la omisión u observación, el escrito de aviso será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de la ciudadanía.

En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que obre en los archivos del IMPEPAC y se dé cuenta a la CEPOyPP para dictaminar sobre la improcedencia.

Una vez aprobado el dictamen se deberá turnar al Consejo Estatal para que resuelva en definitiva la improcedencia.

Los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 serán del presente Reglamento, serán necesarios para la procedencia del aviso de intención, en caso de omisión de los mismos, se prevendrá a la organización solicitante mediante notificación para que dentro del término de 5 días hábiles subsane dichas omisiones, de lo contrario el aviso de intención se tendrá por no presentado.

En ese sentido, el Tribunal responsable estableció que, si bien la parte actora desahogó el requerimiento formulado, ésta no cumplió con dos requisitos esenciales dentro del plazo de los cinco días hábiles, y en consecuencia a ello, fue que el IMPEPAC determinó improcedente el aviso de intención de la Organización Ciudadana para constituirse como partido político.

Con base en ello, el Tribunal local señaló que, si bien la parte actora realizó una solicitud de prórroga para registrar el acta constitutiva ante el Servicio de Administración Tributaria y obtener su RFC y la cuenta mancomunada en una institución bancaria, ambas a nombre de la asociación civil –requisitos faltantes–, no se establece en el Reglamento que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un partido político pudieran solicitar una prórroga para los efectos correspondientes sobre el cumplimiento a los requisitos del aviso de intención.

En ese sentido, el Tribunal responsable estableció que al no haber fundamento legal por el cual el IMPEPAC hubiera podido pronunciarse sobre la prórroga solicitada, señaló que dicho Instituto correctamente emitió el acuerdo de improcedencia en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento.

Además, señaló que dicha autoridad administrativa no estaba obligada a pronunciarse por cuanto a las manifestaciones referentes al escrito presentado por la parte actora, en el que manifestó que jurídicamente no le había sido posible presentar la información de la Organización Ciudadana requerida, porque ésta debía ser expedida



por el Servicio de Administración Tributaria y una institución bancaria, y que el referido Instituto no contaba con facultades expresas para declarar la excepción o flexibilidad por cuanto a otorgar prórroga.

Finalmente, la autoridad responsable estableció que el IMPEPAC sólo contaba con la posibilidad de formular el requerimiento de cinco días hábiles que realizó como lo establece el Reglamento, y de haberse pronunciado sobre la prórroga solicitada, infringiría lo establecido en el mismo; por tanto, quedó acreditado que la parte recurrente no cumplió en tiempo y forma con las formalidades y requisitos establecidos, por lo que concluyó que el acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2025 fue dictado conforme a Derecho.

- **Síntesis de agravios**

La parte actora en su escrito de demanda aduce que la autoridad responsable vulnera sus derechos de asociación y reunión pacífica, toda vez que, a su consideración, el IMPEPAC no valoró adecuadamente el contexto y los impedimentos externos que no le permitieron cumplir con los requisitos en tiempo, por lo que debió efectuar una interpretación flexible y no de estricto derecho, ya que ello conllevaría a una restricción ilegítima e injustificada al derecho de libre asociación.

En ese sentido, la Organización Ciudadana argumenta que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación de los agravios planteados toda vez que, la parte actora manifestó la imposibilidad jurídica por la cual no le fue posible presentar los documentos, ya que estos debían ser expedidos por dependencias ajenas a la asociación, por lo que manifestó las causas ajenas que le impedían subsanar de manera completa lo requerido, aun cuando realizó el trámite en tiempo y forma.

Por ello es que solicitó la prórroga, la cual considera debió ser procedente al advertirse que se encontraba realizando las acciones y diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo requerido, por lo que debió conceder el IMPEPAC un aviso de intención condicionado a que en su oportunidad exhibiera los documentos requisitados pendientes.

Además, la parte actora manifiesta que, la organización que representa es de carácter civil y aún no es de interés público, por lo que considera que la imposición del cumplimiento del artículo 9 del Reglamento para quien pretende constituir un partido político local resulta desproporcionada y excesiva ya que, al no concederse la prórroga solicitada, se dejó de advertir que no cuenta con las bases ni la estructura de un partido político.

Por lo anterior, la parte actora aduce que el Tribunal local vulneró los principios de congruencia y exhaustividad al no realizar un análisis de lo expuesto en la instancia local, ya que el veinticinco de febrero exhibió el registro de la asociación ante el Servicio de Administración Tributaria y por ende el RFC requerido, así como las constancias con las que acreditó el cumplimiento a dicho trámite.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable tampoco tomó en cuenta que el diez de marzo se aprobó el contrato de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil y con lo cual cumplimentaba el requerimiento formulado por el IMPEPAC.

Además, la Organización Ciudadana manifiesta que el Tribunal responsable al emitir la resolución impugnada estableció que la autoridad administrativa local no estaba obligada a pronunciarse por cuanto a las manifestaciones referentes al escrito presentado el doce de febrero mediante el cual solicitó la prórroga e informó que no le era posible presentar la información requerida ya que ésta debía ser expedida por el Servicio de Administración Tributaria y la institución



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

bancaria, por lo que, a su consideración, el IMPEPAC debió darle respuesta con sustento en el artículo 8 de la Constitución debiendo salvaguardar su derecho de petición.

#### **QUINTA. Cuestión previa.**

- **Pretensión**

Como se advierte de la síntesis de agravios, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable en los expedientes TEEM/REC/09/2025-2 y acumulado TEEM/REC/11/2025-2, así como el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/068/2025, y en consecuencia se declare procedente el aviso de intención de la Organización Ciudadana para continuar el proceso de constitución como partido político local.

- **Controversia y metodología**

La controversia en el presente juicio de la ciudadanía se centra en determinar si en efecto, como lo plantea la parte actora, el Tribunal local debió tener por fundados los agravios de los recursos de reconsideración interpuestos, y revocar el acuerdo de improcedencia del aviso de intención para constituirse como partido político, en el sentido de ordenar al IMPEPAC a pronunciarse sobre la solicitud de prórroga planteada y tomar en cuenta que entregó –aunque de manera extemporánea– la documentación solicitada, tal situación se debió a circunstancias que no le fueron atribuidas a ésta, si no a las instituciones encargadas de proporcionar la documentación solicitada.

Los agravios se analizarán en un primer momento respecto a los aspectos relativos a la falta de entrega de la documentación requerida y solicitud de prórroga, y posteriormente sobre la vulneración del Tribunal local por la omisión de pronunciarse sobre la entrega de

documentación y derecho de petición aducidos<sup>7</sup>, relativos a que el Tribunal local debió declarar fundados los agravios y ordenar al IMPEPAC que declarara procedente la intención de constituirse como partido político al contar con la documentación requerida en el Reglamento.

## **SEXTA. Estudio de fondo.**

### **6.1 Marco normativo**

- **Derecho de asociación**

La libre asociación en materia político-electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, como un derecho de la ciudadanía a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

La Sala Superior ha razonado que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral<sup>8</sup>, por lo que dicho derecho no es ilimitado.

Por otra parte, el artículo 9 de la Constitución reconoce el derecho de

---

<sup>7</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 25/2002 de la Sala Superior, de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 21 y 22.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, aunque solamente quienes cuenten con la ciudadanía pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público. También, en dicho precepto constitucional se dispone **que sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos** y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De lo mencionado, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos y agrupaciones políticas, está sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al Poder Legislativo –federal o local– establecer la forma en que se organizará la ciudadanía en materia política, conforme a criterios de proporcionalidad o razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

De igual manera, la interpretación de la Sala Superior ha reconocido que el derecho de asociación política no es absoluto, sino que está sujeto tanto a restricciones como a condicionantes para su ejercicio, tal como puede advertirse en su jurisprudencia 24/2002 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 19 y 20.

- **Procedimiento para las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local previsto en el Reglamento.**

Ahora bien, el artículo 7 del Reglamento establece que todas las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, deberán informar por escrito el propósito presentando aviso de intención al IMPEPAC en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y demás “aplicaciones”, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura por conducto de sus representantes cuya personalidad se acredite.

Así, el artículo 8 del mismo ordenamiento refiere que el aviso de intención deberá acompañarse de la escritura o acta constitutiva de asociación civil interesada en constituirse como partido político, debidamente inscrita ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, misma que además contendrá lo siguiente:

- a) La razón social o su denominación de la Organización de la ciudadanía.
- b) Su domicilio asentado en el estado de Morelos;
- c) Las facultades que con forme a sus documentos básicos le corresponden al órgano que acordó el otorgamiento del poder.
- d) Su duración.
- e) El importe del capital social y el objeto de la asociación, el cual deberá de incluir actividades políticas, cívicas o sociales relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana del estado de Morelos.
- f) La designación o el nombramiento de las personas administradoras y quienes llevaran la representación de la asociación civil, además, deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas fundadoras de la misma. Asimismo, con el aviso de intención deberá señalarse los nombres de sus representaciones autorizadas que mantendrán la relación con el IMPEPAC durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

- g) Un correo electrónico y un domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, así como un número telefónico de contacto.
- h) Asimismo, indicar la modalidad en la que se llevarán a cabo sus asambleas, es decir, por distritos o por municipios.
- i) Aviso de privacidad para celebrar las asambleas.
- j) Copia certificada de la Declaración de Principios.
- k) Copia certificada del Programa de Acción
- l) Copia certificada de los Estatutos, que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley.
- m) Convocatoria a las asambleas; y
- n) La organización de la ciudadanía deberá anexar además al aviso de intención un calendario en el que especifique de manera precisa, la fecha y hora en que se celebrará la asamblea correspondiente a cada distrito electoral local o municipio, según sea la modalidad elegida, dicho calendario deberá señalar exclusivamente una asamblea por cada distrito o municipio, a fin de garantizar la adecuada planeación y seguimiento de obtención del registro del partido político local.

También, el artículo 9 del Reglamento establece que el aviso de intención deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta constitutiva de la organización de la ciudadanía; no podrán presentar aviso de intención las organizaciones de la ciudadanía constituidas previamente en asociaciones civiles conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un partido político local en Morelos.
- b) **RFC a nombre de la asociación civil.**
- c) **Cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación civil.**
- d) Emblema

En ese sentido, el artículo 10 del Reglamento dispone lo siguiente:

El escrito de aviso de intención y sus anexos, deberán dirigirse a la Presidencia del IMPEPAC, el cual instruirá a la SE para que proceda a su estudio y análisis correspondiente.

La DEOyPP tendrá un plazo de 3 días hábiles, para analizar si entregaron la documentación completa en el aviso de intención.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión u observación, la SE notificará a la organización de la ciudadanía promovente, otorgándole un plazo de 5 días

hábiles para subsanarlas, contados a partir de la notificación respectiva.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización de la ciudadanía no subsana la omisión u observación, el escrito de aviso será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la organización de la ciudadanía.

En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que obre en los archivos del IMPEPAC y se dé cuenta a la CEPOyPP para dictaminar sobre la improcedencia.

Una vez aprobado el dictamen se deberá turnar al Consejo Estatal para que resuelva en definitiva la improcedencia.

Los **requisitos establecidos** en los artículos 8 y 9 serán del presente Reglamento, **serán necesarios para la procedencia del aviso de intención**, en caso de **omisión** de los mismos, se **prevendrá a la organización solicitante** mediante notificación para que dentro del **término de 5 días hábiles subsane dichas omisiones, de lo contrario el aviso de intención se tendrá por no presentado.**

De ahí, que el Reglamento establece la información y documentación que la Organización Ciudadana debió acompañar al aviso de intención de constitución como partido político, y ante la omisión, el plazo en el cual podría subsanar tal situación.

## **6.2 Caso concreto.**

Esta Sala Regional considera que los agravios aducidos por la parte actora resultan **infundados** tal como se explica enseguida.

Como se desprende de la síntesis de agravios, la inconformidad esencial de la parte actora consiste en que a su consideración la autoridad responsable debió realizar un análisis correcto de sus agravios planteados ante esa instancia, con base en que la imposibilidad de presentar la documentación requerida no dependía de ella, si no de circunstancias externas, por lo que estima se debió efectuar una interpretación flexible y no de estricto derecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Además, la parte actora aduce que no se realizó un análisis sobre la presentación del RFC y la aprobación del contrato de la cuenta bancaria, las cuales presentó ante el IMPEPAC los días veinticinco de febrero y diez de marzo, respectivamente.

No obstante, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el Tribunal local al emitir la resolución impugnada manifestó que en las disposiciones aplicables a la materia no se contempla la solicitud de prórroga bajo el supuesto de que la Organización Ciudadana pudiera solicitar prórroga para los efectos de que una vez vencido el plazo para subsanar la omisión u observación realizada por el IMPEPAC, pudiera dar cumplimiento a los requisitos que debieron acompañarse originariamente al aviso de intención.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte la determinación tomada por la autoridad responsable, toda vez que el Reglamento establece cuáles son los requisitos y documentos que deberán acompañarse al aviso de intención de constitución de un partido político.

Ello, porque los artículos 7 y 8 del Reglamento establecen que la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse como un partido político local deberá informarlo por escrito, mediante el aviso de intención que se presentará ante el IMPEPAC, el cual deberá acompañarse de la escritura o acta constitutiva de la asociación civil interesada en constituirse como partido político, y deberá contener los diversos requisitos descritos.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento dispone que dicho aviso de intención para constituir un partido político deberá acompañar diversos documentos, entre ellos, el RFC, así como la cuenta bancaria mancomunada, ambos a nombre de la asociación de que se trate.

Posterior a ello, el referido reglamento establece en el artículo 10 que, una vez recibido el aviso de intención, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, dentro del plazo de tres días hábiles, analizará si entregaron la documentación completa acompañada al aludido aviso; y que, en caso de omisión de alguno de los requisitos, se prevendrá a la organización solicitante para que dentro del término de cinco días hábiles subsane dichas omisiones, porque de lo contrario, dicho aviso de intención se tendrá como no presentado.

De ahí, es que esta Sala Regional considera que la Organización Ciudadana parte de una premisa incorrecta al establecer que se debió ser más flexible con los requisitos establecidos y, por tanto, se debió otorgar la prórroga solicitada.

Ello, porque del Reglamento se evidencia que los requisitos que debían acompañarse al aviso de intención debían presentarse al momento de la entrega de dicho aviso, aunado a que, el mismo Reglamento da oportunidad para que en el término de cinco días hábiles se presente la documentación que hubiera sido omisa, con el fin de subsanar tal falta y poder continuar con el trámite de constitución del partido político.

Así, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal local al aducir que no se advierte que pudiera solicitarse un nuevo plazo para poder presentar la documentación requerida, bajo una prórroga extra, además de que el mismo Reglamento ya otorga la oportunidad de poder subsanar cualquier omisión que hubiera, por lo que no existe previsión para que se realice una segunda revisión o requerimiento con motivo de las inconsistencias que pudieran no haber sido atendidas con el desahogo correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional tampoco considera viable la solicitud de la parte actora relativa a que el IMPEPAC le conceda la procedencia de su aviso de intención de manera condicionada; lo anterior, en virtud de que el hecho de que no hubiera entregado los documentos de manera oportuna, no puede ser motivo del establecimiento de derechos en su favor, como pudiera ser que se le brinde la oportunidad de realizar actos y procedimientos que solamente pueden emprender aquellas organizaciones ciudadanas que sí presentaron debidamente toda la documentación y cumplieron con los requisitos establecidos en la norma.

En ese sentido, no resulta dable considerar una excepción en favor de la parte actora, como pudiera ser una procedencia condicionada de su aviso de intención para constituirse como partido político en el estado de Morelos o que se le conceda una prórroga para presentar la documentación completa, puesto que tal aspecto no está previsto en la norma; sumado a que acoger su solicitudes implicaría desatender el principio de legalidad, el cual mandata que todos los actos de las autoridades del Estado deben estar fundamentados y motivados en normas vigentes.

De esta manera, en términos de lo razonado, es correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local relativa a que el IMPEPAC no contaba con facultades expresas para declarar una excepción o flexibilidad, por cuanto a otorgar una prórroga o conceder un aviso de intención condicionado –como lo solicita–, toda vez que estaría infringiendo lo establecido en el Reglamento.

Máxime que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales tienen el deber –conforme a los artículos 8 y 9 del Reglamento– de entregar desde el mismo momento en que se presenta el aviso de intención la totalidad de los elementos que se exigen.

Esto es, de manera ordinaria, los avisos de intención deben estar acompañados de forma completa con todos elementos que se exigen normativamente desde el preciso momento en que se presenten.

Siendo que con el requerimiento que se establece en el artículo 10 del ordenamiento mencionado se garantiza el derecho de audiencia de las organizaciones para que, antes de que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC resuelva definitivamente, puedan subsanar las omisiones o inconsistencias respecto de la documentación que tenían la obligación de acompañar desde el primer momento en que presentaron su aviso de intención<sup>10</sup>.

Por otro lado, la parte actora señala que al ser una organización de carácter civil y no de interés público, la imposición del cumplimiento del artículo 9 del Reglamento resultó desproporcionada ya que, al no concederse la prórroga solicitada, se dejó de advertir que no contaba con las bases ni la estructura de un partido político.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es **infundado** lo señalado por la parte actora, ya que, precisamente, dicho precepto va dirigido a organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, por lo que le resulta plena y válidamente aplicable.

De ahí que esta Sala Regional, no advierta que el plazo otorgado en el citado reglamento pueda constituir un requisito desproporcionado que sea de difícil cumplimiento, máxime si se considera que dicho plazo es equitativo para todas aquellas organizaciones cuya pretensión es constituirse en partido político local.

---

<sup>10</sup> Lo que tiene sustento en el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2022 de rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 50 y 51.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

De tal circunstancia, la parte actora debió tomar en cuenta que los requisitos solicitados para acompañar al aviso de intención, tenía la obligación de cumplirlos desde el momento en que presentó tal aviso, y aunado a ello se dio la oportunidad de subsanar las inconsistencias respecto a los elementos que no acompañó, ya que el derecho de asociación política no es absoluto, sino que está sujeto tanto a restricciones como a condicionantes para su ejercicio, tal como se advierte en la jurisprudencia 24/2002 antes mencionada.

Por lo que sí existió un señalamiento en el acuerdo de improcedencia de manera fundada y motivada, en el cual se estableció que no había cumplido con los requisitos de manera oportuna y que contrario a lo aducido por la parte actora, tales requisitos formaban parte de los procedimientos posteriores en los que se exigía su presentación, aunado a que en el oficio de requerimiento se estableció la prevención que en caso de incumplimiento el escrito de aviso de intención sería declarado improcedente, por lo que no podría continuar el proceso de constitución como partido político.

Por otra parte, la parte actora señala que le genera agravio que el Tribunal local fue omiso de pronunciarse sobre el disenso plasmado en su demanda local por el que manifestó que el secretario ejecutivo del IMPEPAC omitió dar cuenta con el escrito que presentó el veinticinco de febrero ante la oficialía de partes de dicho órgano, por el que exhibió el RFC de la Organización Ciudadana.

Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la parte promovente en el sentido de que el Tribunal local fue omiso de contestar sobre tal manifestación; sin embargo, lo cierto es que tal cuestión deviene ineficaz para que alcance su pretensión.

Lo anterior, en razón de que a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable diera

contestación a dicho agravio, toda vez que, de constancias se advierte que en el acuerdo de improcedencia, el IMPEPAC, contrario a lo manifestado, sí estableció que con fecha veinticinco de febrero la parte actora presentó escrito con el número de folio 000803, y que no obstante su entrega, ésta no cumplió con los plazos establecidos para la presentación de los requisitos y por ende determinó que no se cumpliera con lo establecido en el Reglamento.

Igualmente, esta Sala Regional considera **ineficaz** el planteamiento de la parte actora al aducir que se vulneró su derecho de petición al no haber un pronunciamiento del IMPEPAC sobre su escrito de doce de febrero mediante el cual solicitó la prórroga para la entrega de los documentos faltantes.

Lo anterior, debido a que el IMPEPAC no realizó un pronunciamiento sobre la petición de la parte actora de que se le otorgara una prórroga, lo que conlleva a que se vulnere su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución, no obstante lo anterior, a ningún fin práctico obedecería ordenar dar respuesta a la petición de solicitud de prórroga, ya que, conforme al acuerdo del IMPEPAC, la resolución impugnada y lo considerado en esta sentencia, se ha establecido un franco incumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el Reglamento para la procedencia del aviso de intención de la parte actora de conformar un partido político local, lo que se traduce en que la pretensión de la parte actora –relativa a que se le revisen documentos y se le permita continuar en los procedimientos subsecuentes para conformarse como partido político local– son inviables.

Ello, ya que del procedimiento que se debe llevar a cabo como se establece en el Reglamento, es dable advertir que los procedimientos subsecuentes (asambleas) a la presentación del aviso de intención y en su caso subsanar alguna omisión dentro del plazo mencionado, se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

tratan de aspectos a los que pueden acceder solamente aquellas asociaciones civiles que hayan cumplido los requisitos, pues, lejos de tratarse de un procedimiento formal y simple, implica la movilización y actuaciones de las autoridades administrativas electorales, de conformidad con los plazos y términos previamente establecidos.

Por consiguiente, esta Sala Regional advierte que no resulta dable, en el caso concreto, se pueda otorgar la oportunidad a la parte actora de que el IMPEPAC revise los documentos presentados de manera extemporánea, para poder acceder a la siguiente etapa, puesto que tal aspecto trastocaría el principio de igualdad frente al resto de las asociaciones civiles participantes, e implicaría ordenar al referido Instituto, actuaciones que son contrarias a la secuencia de procedimientos inherentes a la formación de los partidos políticos locales.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal responsable no vulneró los principios de congruencia y exhaustividad al emitir la resolución impugnada, y a consideración de esta Sala Regional, ante lo **ineficaz e infundados** de los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.